Función Pública

Sentencia 1442 de 2000 Corte Constitucional

Sentencia C-1442/00

Sentencia C-1442/00

INHIBICION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Cargos no imputables al texto acusado

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-Silencio del constituyente

El silencio del constituyente no debe interpretarse indefectiblemente como una forma tÃ¡cita de imponer prohibiciones o limitaciones a la libertad configurativa del legislador.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-CaracterÃsticas de instituciÃ³n no definidas por Constituyente

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-No definiciÃ³n por Constituyente

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA-CaracterÃsticas de instituciÃ³n jurÃdica

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA-Distinciones

EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA-Capital

Referencia: expediente D-2985

Demanda de inconstitucionalidad contra los incisos primero y segundo del literal c) del artÃculo 85 de la Ley 489 de 1998

Demandante: Luis Eduardo Montoya Medina

Magistrada Ponente (E):

Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER (e)

BogotÃ¡ D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Luis Eduardo Montoya Medina, en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad consagrada en los artÃculos 241 y 242 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, demandÃ³ la inexequibilidad del artÃculo 85 literal c) de la Ley 489 de 1998.

El magistrado sustanciador, mediante Auto del veintidÃ³s (22) de mayo de 2000, decidiÃ³ admitir la demanda, por lo cual se ordenaron las comunicaciones de rigor, se fijÃ³ en lista el negocio en la SecretarÃa General de la Corte Constitucional para efectos de la intervenciÃ³n ciudadana y, simultÃ¡neamente, se dio traslado al seÃ±or procurador general de la NaciÃ³n quien rindiÃ³ el concepto de su competencia.

Una vez cumplidos los trÃ¡mites previstos en el artÃculo 242 de la ConstituciÃ³n polÃtica y en el Decreto 2067 de 1991, procede la Corte a resolver sobre la demanda de la referencia.

II. TEXTO DE LA NORMA ACUSADA

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se demanda son las que se subrayan, segÃºn aparece publicada la Ley 489 de 1998 en el Diario Oficial NÂ° 43.467 de diciembre 30 de 1998:

"LEY 489 DE 1998

(Diciembre 29)

"por la cual se dictan normas sobre la organizaciÃ³n y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artÃculo 189 de la ConstituciÃ³n PolÃtica y se dictan otras disposiciones."

"(...)

"ARTÃCULO 85. Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por Ã©sta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestiÃ³n econÃ³mica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reÃºnen las siguientes caracterÃsticas:"

"a) PersonerÃa jurÃdica;"

"b) AutonomÃa administrativa y financiera;"

"c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos pÃºblicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinaciÃ³n especial en los casos autorizados por la ConstituciÃ³n."

"El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrÃ¡ estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal."

"A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economÃa mixta se les aplicarÃ¡ en lo pertinente los artÃculos 19, numerales 2Â°, 4Â°, 5Â°, 6Â°, 12, 13, 17, 27, numerales 2Â°, 3Â°, 4Â°, 5Â°, y 7Â°, y 183 de la Ley 142 de 1994."

"ParÃ¡grafo. Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la informaciÃ³n comercial se aplicarÃ¡n a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado."

III. LA DEMANDA

1. Normas constitucionales que se consideran infringidas

Estima el demandante que la disposiciÃ³n acusada contraviene lo dispuesto por el numeral 7Âº del artÃculo 150 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2. Fundamentos de la demanda

Argumenta el actor que el artÃculo 85 literal c) de la ley acusada es manifiestamente inconstitucional, por contradecir lo dispuesto en el artÃculo 150 numeral 7 de la ConstituciÃ³n. Imputa tres cargos bÃ¡sicos a la norma demandada.

El primero de ellos, que se dirige contra el primer inciso del literal c), aduce que el legislador se extralimitÃ³ al determinar que el capital de las empresas industriales y comerciales del Estado debe estar compuesto Ãntegramente por recursos estatales, pues el constituyente no estableciÃ³ una norma expresa que asÃ lo determinara. ApoyÃ¡ndose en lo dicho por la Corte en la Sentencia C-953 de 1999, afirma que, si es inexequible la fijaciÃ³n de un porcentaje mÃnimo de participaciÃ³n del Estado en las sociedades de economÃa mixta, tambiÃ©n lo es que el capital de las empresas industriales y comerciales del Estado sea totalmente estatal. Al respecto afirma: "Bajo dicho entendimiento, tal como acaeciÃ³ con los criterios porcentuales seÃ±alados por la misma Ley 498 (sic) respecto de la sociedad de economÃa mixta, constituye un abuso o una extralimitaciÃ³n legal, mandar que los bienes afectos sean totalmente de origen estatal y de sus rÃ©ditos, por lo cual es inexequible la literalidad del inciso primero del literal c, del art. 85 cuestionado, pues no existe seÃ±alamiento del constituyente para definir la composiciÃ³n del capital de las denominadas empresas industriales y comerciales del estado, como se dijo en 1998, compuesto TOTALMENTE con bienes o fondos pÃºblicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios y contribuciones de destinaciÃ³n especial en los casos autorizados por la ConstituciÃ³n."

Al formular el segundo de los cargos, tambiÃ©n dirigido contra el primer inciso del literal c), afirma que el interÃ©s esencialmente especulativo que persiguen las empresas industriales y comerciales del Estado es incompatible con el cumplimiento de funciones pÃºblicas, de carÃ¡cter eminentemente social. Prosigue aduciendo que esta inconsistencia, con las respectivas consecuencias que ella tiene respecto del rÃ©gimen jurÃ-dico aplicable a dichas empresas, lleva a que se pierda la distinciÃ³n entre lo pÃºblico y lo privado, lo cual afecta las relaciones con sus clientes, con "otros entes y organismos privados y pÃºblicos" y "con sus propios servidores, senda esta por la cual declinan los mandatos de los arts. 123 y 125 Constitucionales."

El tercero de los cargos imputados se dirige exclusivamente contra el inciso segundo del literal c). Para el accionante, la norma que dispone que "*El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrÃ¡ estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal"* produce una discriminaciÃ³n entre los socios pÃºblicos de dichas empresas. Al respecto la demanda dice literalmente: "Y como en el nÃºmero 7 del art. 150 de la C.P. no contempla que exista entre sus socios discriminaciÃ³n posible, ni se descarta que sus accionistas Ãºnicamente sean entes pÃºblicos o bienes de origen pÃºblico, el entendimiento del legislador de 1989 (sic) que entre dichos socios existan diferencias por el valor nominal de sus aportes, resulta contrario a la carta polÃtica, pues cÃ³mo puede sostenerse la exequibilidad del precepto del inciso segundo del literal c) del art. 85 acusado, al conferir a las cuotas de ese capital empresarial opciones discriminatorias respecto de las participaciones de los diferentes entes pÃºblicos, generando asÃ una discriminaciÃ³n entre entes pÃºblicos, olvidÃ¡ndose que se trata de bienes o fondos o rendimientos, segÃºn la preceptiva que se ataca, de idÃ©ntico origen: pÃºblico, por lo cual no amerita su tratamiento discriminatorio."

IV. INTERVENCIONES

IntervenciÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho

El ciudadano JosÃ© Camilo GuzmÃ¡n Santos, actuando en representaciÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho, dentro de la oportunidad procesal prevista, presentÃ³ escrito de intervenciÃ³n en defensa de la disposiciÃ³n demandada, solicitando que se declarara exequible.

Argumenta el interviniente que la ConstituciÃ³n faculta al Congreso para crear o autorizar la creaciÃ³n de empresas, sin establecer lÃmites a tal competencia, salvo la iniciativa exclusiva del gobierno. De esta forma, afirma que existe libertad de configuraciÃ³n legislativa en cuanto a la determinaciÃ³n del rÃ©gimen de dichas empresas.

Por otra parte, afirma que las empresas estatales constituyen un medio para realizar uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, la intervenciÃ³n en la economÃa, de acuerdo a lo establecido en la ConstituciÃ³n, en desarrollo de actividades empresariales que involucren el interÃ©s general. Por esto, a pesar de estar sujetas al rÃ©gimen de derecho privado respecto de su actividad industrial y comercial, al ser emanaciones del Estado y al tener una finalidad de interÃ©s general y social, tambiÃ©n pueden cumplir funciones administrativas atribuidas por la ley, como las atinentes a su creaciÃ³n, organizaciÃ³n y control fiscal, entre otras, en virtud de lo cual se les aplica, para tales efectos, el derecho pÃºblico.

Respecto del Ãºltimo de los cargos esgrimidos por el demandante, afirma que Ã©ste confunde las empresas industriales y comerciales del Estado con las sociedades de economÃa mixta y con las asociaciones entre empresas industriales y comerciales del Estado. Finaliza afirmando que, en todo caso, cuando la ley se refiere a que el capital de las empresas industriales y comerciales del Estado puede estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal, “no significa cosa diferente a establecer la posibilidad de rendimiento comercial de dicho capital en valor equivalente al mismo. Capital Ãºnico perteneciente a una entidad en particular y con la destinaciÃ³n seÃ±alada previamente en la ley.”

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El procurador general de la NaciÃ³n solicitÃ³ a la Corte Constitucional declarar la constitucionalidad de la norma demandada.

Afirma el Ministerio PÃºblico que el legislador tiene la libertad de configuraciÃ³n legal para regular la definiciÃ³n de cada una de las entidades pÃºblicas, seÃ±alando su naturaleza jurÃdica, el rÃ©gimen jurÃdico que les es aplicable segÃºn las funciones generales y especÃficas que ejerce cada una de ellas, pues la ConstituciÃ³n no lo hizo. De esta forma, dentro de tales entidades pÃºblicas, se encuentran las empresas industriales y comerciales del Estado, respecto de las cuales la ley puede definir su naturaleza jurÃdica, sus caracterÃsticas esenciales, quiÃ©nes pueden ser sus socios, cuÃ¡l debe ser la composiciÃ³n de su capital social, e incluso, restringir la naturaleza de las personas jurÃdicas con quienes puede asociarse.

AdemÃ¡s, continÃºa el procurador, la norma impugnada no incurre en discriminaciÃ³n alguna, ni viola el derecho de asociaciÃ³n de los particulares con el Estado, en la medida en que para realizar este *animus societatis* bien puede constituirse en sociedad de economÃa mixta. Por otra parte, se ajusta a la ConstituciÃ³n que el Estado, en ejercicio de su voluntad, pretenda asociarse sÃ³lo con entidades pÃºblicas para desarrollar actividades industriales y comerciales y, por lo tanto, es constitucional que la persona jurÃdica a travÃ©s de la cual las ejerza estÃ© compuesta exclusivamente por capital pÃºblico. La justificaciÃ³n de lo anterior, dice, se encuentra en el interÃ©s pÃºblico, en la medida en que el Estado, como persona jurÃdica, puede orientar la autonomÃa de su voluntad para salvaguardar los intereses pÃºblicos hacia la constituciÃ³n de una empresa cuyos socios tengan identidad de objetivo. Afirma que, en este caso, si bien la actividad es onerosa y se persiguen utilidades financieras, los recursos derivados de dicha actividad tienen un solo destinatario, las finanzas pÃºblicas.

TambiÃ©n aduce el concepto fiscal que el fundamento constitucional de la norma demandada se encuentra en el artÃculo 333 de la Carta, pues este precepto le atribuye al Estado la funciÃ³n de evitar y controlar cualquier abuso de la posiciÃ³n dominante en el mercado, por parte de personas o empresas. Ello se puede garantizar si la ley permite que el Estado, a travÃ©s de una empresa industrial y comercial, desarrolle una actividad dentro de un rÃ©gimen de leal competencia con los particulares para evitar que en un momento dado pretendan abusar de su posiciÃ³n dominante en el mercado.

Finalmente afirma, respecto del tercer cargo imputado a la disposiciÃ³n acusada, que la ley puede determinar que el capital de tales empresas estÃ© representado en aportes, cuotas o acciones de igual valor nominal, porque, al tratarse de una actividad privada, el legislador puede regular la organizaciÃ³n, funcionamiento y direcciÃ³n de la empresa, asÃ como la estructura de su capital, de la misma forma que el cÃ³digo de comercio lo hace para las sociedades civiles y mercantiles.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1.Â Â Â Â Â Â Â Â Competencia

Por dirigirse la demanda contra una disposiciÃ³n que forma parte de una ley de la RepÃºblica, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre su constitucionalidad, segÃºn lo prescribe el numeral 4Â º del artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2.Â Â Â Â Â Â Â Â AnÃ¡lisis de los Cargos Formulados

Como se desprende de los fundamentos de la demanda, el accionante aduce tres cargos contra la norma acusada. El primero de ellos afirma que el Congreso desbordÃ³ su competencia legislativa al determinar que la totalidad del capital de las empresas industriales y comerciales del Estado debe ser pÃºblico. El segundo, se predica de una supuesta contradicciÃ³n entre el Ã¡nimo de lucro de dichas empresas y el carÃ¡cter pÃºblico de su rÃ©gimen jurÃdico. El tercer cargo aduce una discriminaciÃ³n entre los "socios" de la empresa, por cuanto su capital puede estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

Para efectos de claridad, se analizarÃ¡n inicialmente los cargos segundo y tercero y posteriormente el cargo primero.

2.1Â Â Â Â Â Ineptitud Sustancial de la demanda respecto de los Cargos Segundo y Tercero: no son imputables al texto acusado.

1. Esta CorporaciÃ³n ha seÃ±alado reiteradamente que el anÃ¡lisis de constitucionalidad requiere que los cargos imputados a una norma sean predicables de su proceso de adopciÃ³n o del contenido de su texto. De lo contrario, cuando se predican determinados efectos normativos de una disposiciÃ³n que no los tiene, la Corte se verÃ¡ inhibida para tomar una decisiÃ³n de fondo. Al respecto ha dicho en reiterada jurisprudencia:[1]

Â "7. (…) La comparaciÃ³n entre el texto legal y el constitucional no puede llevase a cabo a partir de disposiciones no contenidas en las normas inferiores."

"Ya en ocasiones anteriores, en las cuales los cargos formulados contra otras leyes partÃan de la existencia de alcances normativos que realmente no estaban contenidos en las normas acusadas, la Corte optÃ³ por declararse inhibida para proferir cualquier pronunciamiento." Sentencia C-712 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario verificar que cada uno de los cargos formulados le sea imputable a la disposiciÃ³n contra la cual se dirige.

2.Â Â Â Â Â Â Â Â El segundo cargo se dirige contra el inciso primero del literal c). Dicha norma dice textualmente (se subraya la parte demandada):

"ARTÃCULO 85. Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por Ã©sta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestiÃ³n econÃ³mica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reÃºnen las siguientes caracterÃsticas:"

"(…)

"c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos pÃºblicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinaciÃ³n especial en los casos autorizados por la ConstituciÃ³n."

Es evidente que la disposiciÃ³n acusada no se refiere en absoluto al objeto social, ni a la finalidad perseguida por el Estado al fundar una empresa social e industrial, ni determina su rÃ©gimen jurÃdico. Su contenido se limita a regular lo referente a la independencia y composiciÃ³n del capital de dichas empresas, de lo cual surge indefectiblemente que por este cargo, la demanda resulta inepta. Tampoco puede aceptarse que de la composiciÃ³n del capital se deduzcan la naturaleza del objeto social o el rÃ©gimen jurÃdico aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado, por lo cual el cargo ha de ser desechado sin consideraciones adicionales.

3. El tercer cargo va dirigido contra el inciso segundo del literal c). El accionante afirma que dicho inciso, al establecer que "*el capital de las empresas industriales y comerciales podrÃ¡ estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal"* introduce una discriminaciÃ³n entre los "socios" de las empresas industriales y comerciales del Estado. Para que dicho cargo se pudiera imputar a tal precepto, deberÃan poderse extraer de Ã©l al menos dos caracterÃsticas: tendrÃa que establecer una diferenciaciÃ³n entre los presuntos socios y, Ã©sta no podrÃa tener justificaciÃ³n constitucional. Sin embargo, el texto no fija diferencia alguna, ni siquiera hace referencia directa o indirectamente a entidades o personas. Mucho menos les atribuye consecuencias normativas y, en esa medida, no puede calificarse como discriminatorio. Por todo lo anterior, el tercer cargo tampoco puede prosperar.

2.2Â Â Â Â Â Primer Cargo: alcance de la menciÃ³n constitucional de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economÃa mixta

4.Â Â Â Â Â Â Â Â El accionante afirma que el inciso primero del literal c) viola el artÃculo 150 numeral 7 de la Carta, pues como el constituyente no estableciÃ³ que el capital de las empresas industriales y comerciales del Estado debiera ser exclusivamente pÃºblico, el legislador carece de atribuciones para hacerlo.

Si bien es cierto que el constituyente no definiÃ³ expresamente las caracterÃsticas de las empresas industriales y comerciales del Estado, de ello no se desprende necesariamente que el legislador carezca de facultades para regular la materia, ni que exista alguna restricciÃ³n en cuanto a la potestad del legislador para determinar la composiciÃ³n de su capital. El silencio del constituyente no debe interpretarse indefectiblemente como una forma tÃ¡cita de imponer prohibiciones o limitaciones a la libertad configurativa del legislador.

5. Las empresas industriales y comerciales del Estado son una de las tantas materias que la norma fundamental menciona, pero no entra a definir. Sin embargo, la menciÃ³n constitucional de un concepto o de una instituciÃ³n jurÃdica, presupone la aceptaciÃ³n de un contenido mÃnimo de las mismas, y por lo tanto, una afirmaciÃ³n de sus caracterÃsticas mÃ¡s bÃ¡sicas. Ello no quiere decir que todas y cada una de las caracterÃsticas que tenga una determinada instituciÃ³n en un momento dado, adquieran un rango normativo constitucional, ni que el legislador carezca de libertad de configuraciÃ³n para regularla.

6. Lo que sucede es que la interpretaciÃ³n constitucional de aquellas instituciones jurÃdicas que estÃ¡n mencionadas mÃ¡s no definidas en la Carta, y que, en principio, hacen parte de otra rama del derecho, debe partir del contenido bÃ¡sico comÃºnmente aceptado dentro de su contexto jurÃdico usual. Para ello, en principio, el intÃ©rprete de la ConstituciÃ³n debe incorporar las caracterÃsticas esenciales de la instituciÃ³n, tomando como marco de referencia el conjunto de normas, jurisprudencia y doctrina que compone la dogmÃ¡tica particular a la cual la instituciÃ³n pertenece. El hecho de que se deba acudir, en primera medida, al criterio de interpretaciÃ³n descrito, tiene su fundamento en una consideraciÃ³n elemental de seguridad jurÃdica y de coherencia e integraciÃ³n del sistema jurÃdico.

Con todo, claro estÃ¡, el anterior criterio no es aplicable a las instituciones jurÃdicas respecto de las cuales pueda argumentarse razonablemente que la ConstituciÃ³n no aceptÃ³ alguna de las caracterÃsticas que tiene dentro de su contexto jurÃdico usual. Esto puede deberse a que el constituyente optÃ³ por una concepciÃ³n diferente, o simplemente porque tal caracterÃstica resulta contradictoria con otras disposiciones constitucionales.

Del mismo modo, este criterio de interpretaciÃ³n tampoco serÃ¡ aplicable cuando el cambio en las condiciones sociales determine la necesidad de una transformaciÃ³n de la concepciÃ³n tradicional de una instituciÃ³n jurÃdica. En todo caso, para que el intÃ©rprete de la ConstituciÃ³n deseche las caracterÃsticas esenciales de una instituciÃ³n mencionada, pero no definida en la ConstituciÃ³n, debe mediar un principio de razÃ³n suficiente.

Aun asÃ, no sobra reiterar que el legislador goza de libertad de configuraciÃ³n para modificar las caracterÃsticas no esenciales de una instituciÃ³n jurÃdica, como la de "empresa industrial y comercial del Estado".

7. Es necesario saber cÃ³mo puede establecerse quÃ© caracterÃsticas de una instituciÃ³n jurÃdica son esenciales. Respecto de muchas instituciones jurÃdicas, el tratamiento constitucional es vago e indeterminado, su regulaciÃ³n legal varÃa en el tiempo y la jurisprudencia y la doctrina, como criterios auxiliares, tienen posiciones encontradas al respecto. En estos casos, el alcance de tales herramientas de

interpretaciÃ³n constitucional es limitado. Sin embargo, no siempre existen divergencias respecto de las caracterÃsticas mÃnimas que son necesarias para identificar una determinada instituciÃ³n. Por ello, cuando haya estabilidad, homogeneidad y uniformidad en la aplicaciÃ³n, y aceptaciÃ³n respecto del carÃ¡cter esencial de algunas de sus caracterÃsticas, ellas componen el contenido mÃnimo a partir del cual deben interpretarse constitucionalmente dichas instituciones.

8. De conformidad con lo anterior, es necesario advertir que la identidad de una instituciÃ³n depende de que sus caracterÃsticas especÃficas permitan diferenciarla de otras instituciones similares. En este orden de ideas, la ConstituciÃ³n, en sus artÃculos 150.7, 300.7 y 313.6 menciona las empresas industriales y comerciales del Estado y tambiÃ©n las sociedades de economÃa mixta del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente. Al haber hecho menciÃ³n independiente de cada una, se puede deducir que el constituyente mismo distinguiÃ³ entre estos dos tipos de entidades estatales.

9. Cabe preguntarse cuÃ¡les son los aspectos o caracterÃsticas de dichas entidades en torno de los que el constituyente estableciÃ³ una distinciÃ³n. Definitivamente carece de sustento, como pretende hacerlo el demandante, establecer una distinciÃ³n en torno a su objeto o rÃ©gimen, pues unas y otras constituyen mecanismos mediante los cuales el Estado interviene en diversos sectores de la economÃa. Su rÃ©gimen jurÃdico tampoco es un parÃ¡metro constitucional que permita distinguirlas, pues el artÃculo 210 de la Carta expresamente defiere su determinaciÃ³n a la ley.

De las caracterÃsticas especÃficas que diferencian entre sÃ a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economÃa mixta, la principal es que el capital de las empresas industriales y comerciales del Estado estÃ¡ conformado exclusivamente por bienes pÃºblicos, mientras que, en las sociedades de economÃa mixta, hay ademÃ¡s, una participaciÃ³n de los particulares. Sobre estas caracterÃsticas en cuanto a la composiciÃ³n del capital existe unanimidad en el derecho administrativo, lo cual es evidente tanto en el tratamiento legal y jurisprudencial, como doctrinario. De hecho, es precisamente la composiciÃ³n del capital lo que permite definir e identificar dogmÃ¡ticamente estos dos tipos de entidades. AdemÃ¡s, de la denominaciÃ³n constitucional que cada una recibe se deduce fÃ¡cilmente que el constituyente no sÃ³lo diferenciÃ³ entre los dos tipos de entidades, sino que ademÃ¡s lo hizo precisamente a partir de la composiciÃ³n de su capital. Mientras en el primer tipo de entidad se puede inferir fÃ¡cilmente la pertenencia al Estado de tales empresas industriales y comerciales, en el segundo, “lo que le da esa categorÃa de ‘mixta’ es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares”.2

En virtud de lo anterior, el presente cargo tampoco estÃ¡ llamado a prosperar.

DECISION

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oÃdo el concepto del seÃ±or procurador general de la NaciÃ³n y cumplidos los trÃ¡mites previstos en el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE

Primero.- Declarar EXEQUIBLE el inciso 1Âº del literal c) del artÃculo 85 de la Ley 489 de 1998.

Segundo.- Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo sobre el inciso 2Âº del literal c) del artÃculo 85 de la Ley 489 de 1998.

CÃ□PIESE, NOTIFÃ□QUESE, PUBLÃ□QUESE EN LA GACETA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CÃ□MPLASE.

FABIO MORÃ□N DÃ□AZ

Presidente

ANTONIO BARRERA CARBONELL

Magistrado

ALFREDO BELTRÃN SIERRA

Magistrado

CARLOS GAVIRIA DÃAZ

Magistrado

JOSÃ GREGORIO HERNÃNDEZ GALINDO

Magistrado

ALEJANDRO MARTÃNEZ CABALLERO

Magistrado

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada (e)

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO

Magistrada (e)

ALVARO TAFUR GALVIS

Magistrado

IVAN ESCRUCERIA MAYOLO

Secretario (e)

NOTAS DE PIE DE PÃGINA

1 Ver tambiÃ©n Sentencias C-504 de 1995 y C-587 de 1995 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), C-509 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-353 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell).

2 Sentencia C-953 de 1999 (M.P. Alejandro MartÃnez Caballero).

Fecha y hora de creación: 2024-05-01 21:52:13